

## PRESENTACIÓN

El debate sobre los derechos humanos se ha incrementado en cantidad y en calidad en los últimos años. Los derechos humanos se han convertido en uno de los parámetros de legitimación más importantes para los gobiernos de muchos Estados y en una arena de constante reflexión dentro de la sociedad civil. Sin embargo, dicho debate con frecuencia ha lindado el terreno de la demagogia y la futilidad.

El tema de los derechos es, hoy en día, uno de los más complejos que tiene frente a sí la teoría jurídica contemporánea. Supone un reto de primera magnitud para el pensamiento filosófico y constitucional de la actualidad. De la mano del aumento de la propia complejidad social, los derechos han ido convirtiéndose paulatinamente en realidades igualmente variadas y diversas.

Este libro quiere dar testimonio, precisamente, de dos de las áreas en que más profunda e intensamente se ha producido ese proceso de complejidad creciente. En efecto, es en los derechos sociales y en los derechos de las minorías donde más se percibe la entidad de la problemática intrincada a que hacemos referencia.

Por una parte, la extensión de los derechos sociales hacia capas cada vez más grandes de la población se ha convertido en una demanda indiscutible dentro de los Estados democráticos. Sin embargo, quizá sea en este punto en el que la teoría y la práctica se han escindido de forma más profunda dentro del quehacer jurídico de las sociedades. Si bien nadie —o casi nadie— niega la legitimidad de la población para demandar de los poderes públicos la satisfacción de lo que Manuel García Pelayo ha denominado la “procura existencial”, lo cierto es que, dentro del Estado social de derecho —como señala con acierto Luigi Ferrajoli en su libro *Derecho y razón*—, todavía no se ha desarrollado una estructura garantista que permita vigilar y, en su caso, corregir las violaciones de los derechos sociales, capaz de operar de forma análoga a como lo hace la que existe para los derechos de libertad.

La mayoría de los medios jurídicos —sobre todo los de carácter jurisdiccional— diseñados para la tutela de los derechos se han heredado de la estructura del Estado liberal del siglo XIX, en el que los derechos sociales o bien no existían, o bien no se les consideraba efectivamente como derechos.

Por otra parte, el tema de las minorías y sus derechos se inserta en el debate actual sobre la revaloración de las diversas identidades nacionales y de su convivencia dentro de una unidad estatal. Dicho debate ha venido a poner en entredicho dos de los dogmas más arraigados con los que se ha trabajado durante siglos desde la ciencia política y desde la propia ciencia jurídica. Nos referimos al principio de unidad sustancial del Estado, por un lado, y al principio de mayoría, por otro.

Por lo que hace al primero de esos principios, parecía innegable que, a partir del reconocimiento de la unidad sustancial del Estado (traducida sobre todo en una representación homogénea de su población y en un mismo tratamiento jurídico para sus habitantes), lo que no se justificaba era el trato discriminado o distinto hacia ciertos grupos sociales (salvo aquéllos que podían definirse por cierta identidad socioeconómica —trabajadores, desempleados, inmigrantes, etcétera—, que recibían un trato fiscal o asistencial diferenciado). El debate y la reivindicación de los derechos de las minorías han dejado en claro que no solamente puede darse un estatuto jurídico diferenciado para ciertas identidades nacionales o minorías de cualquier tipo (étnicas, culturales, sexuales, etcétera), sino que quizá ésa sea la única forma de garantizar la convivencia futura de varios Estados aparentemente consolidados. Los ejemplos que demuestran la importancia de este debate han estado en el centro del quehacer político y de la opinión pública en los últimos años: desde la ex Yugoslavia hasta Irlanda del Norte, desde Kosovo hasta el País Vasco, desde Quebec hasta Chiapas.

Por lo que respecta al principio de la mayoría, hoy se comprende que no basta para legitimar la acción pública que ésta sea aprobada por el grupo que en un momento determinado ostenta la mayoría política dentro de los órganos representativos del Estado. El respeto y la participación de las minorías se han vuelto temas de primer orden para el constitucionalismo que surge de la segunda posguerra, al grado de que Giovanni Sartori ha llegado a afirmar que lo que realmente preocupa al constitucionalismo son los derechos de las minorías. Justamente, una de las funciones de las

## PRESENTACIÓN

3

cartas constitucionales modernas es proteger a las minorías de los posibles abusos de las mayorías, dibujando lo que Ernesto Garzón Valdés ha llamado el “coto vedado”, es decir, las zonas intangibles aun para quienes ostentan el poder mayoritario dentro del Estado.

En la medida en que ambos debates —el de los derechos sociales y el de los derechos de las minorías— existen y son del todo relevantes para la configuración de las sociedades modernas, la teoría jurídica no puede quedarse al margen de la discusión. Por ello, este libro trata de ofrecer un panorama lo más sencillo y accesible —dentro de lo posible— de una temática que interesa por igual a los teóricos de la ciencia política y a los de la ciencia jurídica.

Los ensayos que aquí se recogen los hemos dividido en dos rubros. El primero dedicado al tema de los derechos sociales, y el segundo, al de los derechos de las minorías.

Los cinco artículos correspondientes a los derechos sociales ofrecen una visión distinta a las tradicionales. No se trata de un análisis de tipo dogmático sobre qué derechos sociales están consagrados en tal o cual Constitución, sino que parten del análisis conceptual que los comprende como derechos prestacionales, para luego poner énfasis en su carácter normativo y revalorar el papel que podría tener el control jurisdiccional en su desarrollo. Algunos artículos coinciden también en adentrarse al problema de la importancia y la justificación de estos derechos.

Luis Prieto Sanchís, en “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, caracteriza los derechos sociales como derechos “prestacionales”; esto es, como derechos que contienen una obligación positiva, de dar o hacer, por parte del Estado; son derechos de igualdad que permiten gozar de un régimen diferenciado o desigual en atención precisamente a una desigualdad de hecho que trata de ser superada. Así pues, los derechos sociales aparecen como expresión del principio de igualdad sustancial, que es distinguida de la igualdad jurídica. El problema de la compensación de ciertas desigualdades inmerecidas que no pueden tolerarse —la pobreza, las carencias de educación, de salud, etcétera— está en la base de los derechos sociales. Pero ¿en qué medida las exigencias de igualdad sustancial pueden fundamentar pretensiones con la fuerza de derechos? La respuesta que sugiere el autor es que cobran fuerza como derechos cuando tales diferencias proporcionan razones suficientemente poderosas para establecer una regulación diferenciada por la vía jurídica.

Concluye Prieto Sanchís con un tratamiento detallado de los problemas interpretativos que surgen en la Constitución española, que, al igual que muchas Constituciones, contiene preceptos de derechos sociales que entran en pugna con otros derechos y libertades. El Tribunal Constitucional español ha intentado sentar nuevos criterios más acordes con los requerimientos de un “Estado social de derecho”.

El trabajo de Robert Alexy, “Derechos sociales fundamentales”, parte de concebir los derechos sociales como “derechos prestacionales frente al Estado a algo”, como la educación, el trabajo, la vivienda, etcétera. Está inscrito dentro del debate en torno al problema de si la Constitución alemana (Ley Fundamental) garantiza o no ciertos derechos sociales. Sin embargo, más allá de esta discusión, lo relevante de la propuesta de Alexy es su consideración de una división estructural de los derechos sociales fundamentales de acuerdo a tres criterios: que confieran o no derechos subjetivos, que sean o no normas vinculantes ante los tribunales y que puedan fundamentar derechos y deberes definitivos o *prima facie*. La combinación de estos criterios nos proporciona ocho tipos de normas de estructura muy diferente, que nos permite una visión más clara de las discusiones teórico-normativas en torno este tema. En la segunda parte de este trabajo, Alexy analiza los argumentos en favor y en contra de los derechos sociales fundamentales, y concluye que estos derechos no pueden verse como un obstáculo de la libertad y de los derechos civiles y políticos fundados en ese principio, sino que los derechos sociales también se fundan en el principio de libertad, sólo que, mientras los derechos civiles y políticos deben asegurar la libertad jurídica, los derechos sociales deben asegurar la libertad fáctica. Así, después de citar una tesis del Tribunal Constitucional Federal, sostiene que “el derecho a la libertad no tendría valor alguno sin los presupuestos fácticos para poder hacer uso de él”. Por último, Alexy elabora un modelo de derechos fundamentales sociales, donde la clave está en la teoría de los principios; es decir, en un modelo que exige la ponderación entre principios que llegan a oponerse. De aquí que afirme que el individuo puede llegar a tener un derecho definitivo a una prestación por parte del Estado cuando el principio de la libertad fáctica tenga un mayor peso que los principios formales y materiales opuestos tomados en su conjunto. Esto nos lleva a darle una mayor importancia y a revalorar la vinculatoriedad de los derechos so-

ciales fundamentales y el papel de los tribunales, aun cuando afirmemos que pueda tratarse de derechos y obligaciones *prima facie*.

El artículo de Juan A. Cruz Parceró, “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”, parte de una crítica a la tradición constitucionalista mexicana, que niega el carácter vinculante y normativo de los derechos sociales. Para demostrar que esta tesis está equivocada, es necesario echar mano de una teoría adecuada sobre los enunciados normativos e identificar el papel que juegan las reglas y los principios en un ordenamiento jurídico. Retomando la división estructural de los derechos sociales que propone Alexy, Cruz Parceró demuestra las posibilidades teóricas de este esquema y lo aplica a algunos derechos sociales contenidos en la Constitución mexicana. En la órbita de los trabajos de Alexy y Prieto Sanchís, hace énfasis en la importancia de que en nuestro país sean tomados en serio los derechos sociales, para lo cual es urgente que sean sustraídos de los amplios espacios de discrecionalidad de los aparatos burocráticos que se han convertido en espacios propicios para la corrupción, el clientelismo, la irracionalidad y la arbitrariedad en la aplicación de políticas y criterios distributivos. En un país como México, que padece continuas crisis económicas, se vuelve más urgente una protección constitucional de los individuos y los grupos que se encuentran en una posición más necesitada y vulnerable. La alternativa que propone es pugnar por una protección jurídica más fuerte, que garantice el acceso a ciertos derechos mínimos de educación, subsistencia, salud, etcétera.

Gerardo Pisarello, en su ensayo “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”, formula un elenco del tipo de relaciones que pueden darse entre el Poder Legislativo y los órganos de la jurisdicción constitucional —tribunales constitucionales fundamentalmente— en orden a la protección y desarrollo de los derechos sociales. Para Pisarello, la tutela de los derechos sociales no recae en exclusiva en los tribunales constitucionales, sino también en los parlamentos. De hecho, conviene estar atentos —señala el autor— a las posiciones que centran la responsabilidad en materia de derechos sociales en uno sólo de los dos órganos del Estado mencionados. No hay que caer, nos advierte, ni en la postura de quienes desdeñan la influencia de las decisiones jurisdiccionales en la transformación del ordenamiento constitucional (falacia politicista), ni en la contraria, según la cual tiende a reducirse el funciona-

miento de dicho ordenamiento a las resoluciones de los jueces (falacia jurídicista).

A partir de este esquema general, Pisarello desarrolla una tipología de “hipótesis conflictivas” y de “hipótesis cooperativas” entre tribunales constitucionales y parlamentos respecto a los derechos sociales. Las primeras serían las de: 1) “Desarrollo legislativo que maximiza los derechos + activismo jurisdiccional que los minimiza”; 2) “Desarrollo legislativo que minimiza los derechos + activismo judicial que los maximiza”; 3) “Omisión legislativa que maximiza los derechos + activismo jurisdiccional que los minimiza”; 4) “Omisión legislativa que minimiza los derechos + activismo judicial que los maximiza”. Las hipótesis cooperativas serían: 5) “Desarrollo legislativo que minimiza + deferencia jurisdiccional que también minimiza”; 6) “Desarrollo legislativo que maximiza + deferencia jurisdiccional que también maximiza”; 7) “Omisión legislativa que minimiza + deferencia jurisdiccional que también minimiza”; 8) “Omisión legislativa que maximiza + deferencia jurisdiccional que también maximiza”. A partir de las distintas hipótesis enunciadas, el autor va desarrollando los argumentos de su trabajo para terminar concluyendo que cualquiera de las vías que maximizan los derechos es mejor que la simple resignación, aunque dichas vías “dependen no tanto ni tan sólo de las respectivas provisiones técnico-constitucionales o de la voluntad de los operadores jurídicos como de la existencia de una sociedad alerta, conflictiva y movilizadora, capaz de hacerlos valer en, fuera, e incluso contra los órganos estatales en su conjunto”.

Para cerrar esta sección, hemos incluido un artículo de Carlos S. Nino, que fue originalmente escrito en inglés para un libro colectivo publicado en Alemania, por lo que hemos considerado importante difundirlo entre los hispanohablantes. En “Sobre los derechos sociales”, Nino se plantea la cuestión de la supuesta pugna entre derechos sociales y derechos individuales. Para Nino, los derechos sociales son una extensión de los derechos individuales; no son en modo alguno distintos al derecho a la vida, a la integridad personal y al resto de bienes necesarios para la autonomía personal. En todo caso, hacen referencia a las condiciones para el disfrute de tales derechos. Los llamados liberales clásicos o conservadores, como Hayek, suelen oponerse a los derechos sociales. Nino hace una evaluación de los argumentos que el liberalismo conservador utiliza para oponerse a los derechos sociales y señala tres confusiones en que suele in-

## PRESENTACIÓN

7

currir. La primera consiste en suponer que el orden del mercado es espontáneo y, por tanto, exigir el adelgazamiento del Estado. Como muestra Nino, la realidad no puede estar más lejos de esta idea, ya que, para que se dé este orden, es necesario un sistema de derechos de propiedad, un sistema de derecho penal, un sistema judicial y un sistema de contratos. La segunda confusión es creer que la autonomía está constituida —al estilo de Nozick— exclusivamente por condiciones negativas, esto es, por obligaciones negativas de no interferir. Este tipo de posturas se olvida de que la autonomía requiere también posibilidades para elegir, y la realización de planes de vida necesita bienes y recursos que requieren imposición de obligaciones positivas en otros. La tercera confusión en que incurre el liberalismo conservador —pero también algunas posiciones marxistas— consiste en presentar la distinción entre condiciones normativas y materiales de la libertad, como una jerarquía. Según esta tesis, el principio formal de libertad está por encima de la libertad material, y, conforme a algunas variedades de marxismo, la libertad material está por encima de la libertad formal, que carece de valor. Para Nino, ambas posiciones son incorrectas, ya que las llamadas “libertades normativas” no son formales y, por tanto, tal distinción carece de relevancia.

En la segunda parte de este libro, se han compilado una serie de artículos sobre el tema de los derechos de las minorías. En todos ellos se encuentra presente la inquietud sobre el posible alcance de los derechos culturales o de las minorías y su grado de compatibilidad o contradicción con los derechos individuales básicos.

El artículo de Ernesto Garzón Valdés, “El problema ético de las minorías étnicas”, introduce adecuadamente el debate ético-político sobre los derechos de las minorías y los derechos humanos. La perspectiva ética, afirma Garzón, presupone la aceptación de principios y reglas de validez universal y el rechazo del relativismo cultural y del llamado “comunitarismo”. A su vez, un sistema democrático nacional exige, como una condición necesaria para su viabilidad, cierto grado de homogeneidad social. La adopción de estas dos coordenadas parecerían incompatibles con el respeto pleno de la identidad colectiva de las minorías étnicas. Esta conclusión nos lleva a dos problemas: el primero, que la exigencia de la homogeneidad puede significar la violación del respeto a la identidad colectiva de las minorías. El segundo, que la democracia representativa en países con minorías étnicas o bien se basaría en la violación

de un principio moral o bien es impracticable. Esto lleva al autor a tratar con profundidad tres cuestiones: *a)* analizar en qué medida la aceptación de principios éticos universales equivale a la adopción de un punto de vista que, como consecuencia de una inaceptable abstracción, ignora las peculiaridades culturales locales o regionales; *b)* qué ha de entenderse por homogeneidad social, y *c)* cuál es la relación que existe entre homogeneidad social y peculiaridad cultural. El desarrollo de estos tres puntos le permite concluir que, en todo conflicto entre la exigencia del respeto a las costumbres de una comunidad indígena y la exigencia del respeto a los derechos humanos, hay que tener en cuenta tres principios: primero, el rechazo del relativismo cultural como fuente de derechos y deberes que exigen aceptación universal; segundo, la aceptación del valor del individuo como agente moral, y tercero, la negación del carácter sacrosanto de las formas de vida colectivas y, por consiguiente, la admisión de la posibilidad de su crítica y superación.

Luis Villoro, en “Sobre relativismo cultural y universalismo ético”, centra su crítica en la tesis del “objetivismo ético” sostenida por Ernesto Garzón Valdés. El problema de esta posición consiste en que se pasa rápidamente de la necesidad de admitir una “moral crítica”, superior a las morales positivas, a la tesis de que esa moral debería ser compartida por todos los miembros de todas las culturas. Para Villoro, esta postura termina confundándose con el “universalismo ético” que ha servido históricamente para defender la dominación de una cultura sobre otra. Así pues, en una línea paralela a la de Garzón Valdés, Villoro sostiene cuatro tesis: *a)* todos los valores sólo pueden ser reconocidos y realizados en el marco de una cultura particular; *b)* una cultura particular no sólo comprende los valores vigentes (moral positiva), sino también la proyección de valores disruptivos de la moral vigente (moral crítica); *c)* la comunicación entre culturas supone la existencia de condiciones de racionalidad universales, de carácter formal, y *d)* la comunicación entre culturas hace posible el reconocimiento, en el marco de cada cultura particular, de valores transculturales, es decir, reconocidos y realizados en diferentes culturas.

Paolo Comanducci, en “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, parte de un análisis minucioso de las nociones de derechos humanos y minorías. La primera de estas nociones presenta el mismo tipo de problemas que la noción de “derecho subjeti-



## PRESENTACIÓN

9

vo” y que el autor denomina como problemas de identidad: ¿qué son los derechos humanos?; problemas relativos a la fuente de su producción: ¿de dónde derivan o cuál es su fundamento?, y problemas de contenido: ¿cuáles son los derechos humanos? Respecto a esta última cuestión, suele hablarse de cuatro tipos de derechos: liberales, sociales, culturales y ecológicos, pero las posturas que se adoptan en torno a ellos van desde posiciones “compatibilistas”, que afirman que tales tipos de derechos deben reconocerse por igual, hasta posiciones “incompatibilistas absolutas”, que sostienen que el contenido de estos tipos de derechos es contradictorio.

Dentro de las posturas “incompatibilistas” suele sostenerse tanto la defensa exclusiva de los derechos liberales y el rechazo de los otros derechos por verse como un peligro de las libertades básicas, como el rechazo de los derechos liberales por considerarlos vacíos, mistificadores, burgueses, etcétera. En cuanto al concepto de minoría, Comanducci introduce una distinción interesante: minorías *by force* y minorías *by will*, esto es, minorías por fuerza y por voluntad. Dentro de las minorías *by force* se encuentran tanto las que son producto del juego democrático, esto es, minorías políticas numéricamente inferiores, como las que denomina minorías culturales, que no son necesariamente inferiores numéricamente, sino que se encuentran por razones culturales, históricas, etcétera, en una situación de desventaja respecto a otros individuos de la misma sociedad: mujeres y ciertos grupos raciales o religiosos. Pero estas mismas minorías pueden considerarse a sí mismas *by will*, si su diversidad constituye un valor y, por tanto, no se limitan a pedir no ser discriminadas. En una sociedad democrática, cuando la protección de las minorías se hace a través de derechos, surgen conflictos e incompatibilidades entre los distintos tipos de derechos. Por ello, se presenta la necesidad de instaurar una jerarquía entre ellos, dando prioridad a los derechos liberales. Poniendo un ejemplo extremo de este tipo de conflictos que nos pusiera a escoger entre el interés de una niña africana por no sufrir una operación mutilante del clítoris y sufrir esa operación para vivir dentro de los cánones ancestrales de su cultura, Comanducci se inclina sin ninguna duda por que prevalezca el primero, aunque duda de la existencia de un criterio objetivo para tal elección.

Rodolfo Vázquez, en “Derecho de las minorías y tolerancia”, se propone, por un lado, revisar críticamente distintas propuestas que confieren prio-

ridad a la comunidad sobre el individuo y, por el otro, justificar la primacía de la persona moral y de los derechos liberales sobre los culturales. Con este propósito, introduce algunos problemas teóricos a los que se han enfrentado dos de los máximos defensores del liberalismo igualitario, como son Rawls y Nagel, frente a las críticas del comunitarismo. El primero de ellos debilita sus propios principios de justicia y con ello el principio de autonomía personal; y el segundo rechaza la idea del altruismo kantiano y la perspectiva de una imparcialidad universalizable. El error que encuentra el autor en estas posiciones es considerar que la autonomía y la dignidad de la persona constituyan un plan de vida más entre otros posibles y no como la condición de posibilidad para la organización de cualquier plan de vida. Para Vázquez, lo que el liberalismo kantiano sostiene es una concepción normativista y no descriptivista de la persona moral; es decir, no como son los individuos, sino como deben ser tratados. Con relación a la propuesta de Luis Villoro, en el sentido de que el respeto a la autonomía personal incluye el respeto a la cultura a la que pertenece el individuo, Vázquez se pregunta qué sucedería en caso de que ambos valores, considerados como bienes primarios, entraran en conflicto. La respuesta que propone es que ciertas prácticas culturales no pueden ser aceptadas cuando violan derechos individuales básicos: vida, integridad física, libertad, etcétera. Esto implica considerar la supremacía de los derechos liberales sobre los culturales y fijar límites claros a la tolerancia. La filosofía que mejor recoge esta idea es el liberalismo igualitario, que se caracteriza por sostener la compatibilidad entre los valores de libertad e igualdad y para el cual la justicia consiste en una distribución igualitaria de la libertad. De esta manera, el liberalismo no es ajeno a la consideración de los derechos sociales y culturales en tanto son vistos, de acuerdo con Nino, como una extensión natural de los derechos individuales.

José Antonio Aguilar, en “La casa de muchas puertas: diversidad y tolerancia”, nos sitúa en el contexto en el que surge el interés por el pluralismo. El liberalismo se haya bajo el fuego por no reconocer de manera adecuada la diversidad social y las diferencias culturales. Las demandas del multiculturalismo ganan terreno en países como Canadá y Estados Unidos, donde los “comunitaristas” han influido vigorosamente en la filosofía política anglosajona. Dentro del liberalismo se destaca una corriente “revisionista”, encabezada por el canadiense Will Kymlicka.

## PRESENTACIÓN

11

Aguilar Rivera nos proporciona un análisis crítico de las principales ideas de este autor, para quien los derechos humanos del liberalismo no pueden resolver muchos de los problemas que plantea la diversidad cultural. Sin embargo, Aguilar Rivera no ve cómo los derechos de las minorías puedan resolver los problemas a que se refiere Kymlicka; al contrario, parecería que los mecanismos para resolver tales problemas, si bien no se encuentran en los derechos liberales, sí se encuentran en instituciones como el federalismo. Con tono pesimista respecto a los derechos colectivos o de minorías, Aguilar Rivera advierte sobre el peligro que traería subestimar su potencial represivo; sobre todo, en aquellos lugares donde los derechos individuales no han arraigado nunca plenamente. La respuesta para este autor es volver a los orígenes del liberalismo, que fue concebido precisamente como una respuesta para las crueles guerras religiosas que azotaron Europa; el liberalismo, pues, ofrece ya una respuesta que hay que revalorar: la tolerancia.

Miguel Carbonell comienza su ensayo tratando de demostrar que las bases teóricas y operativas del constitucionalismo clásico no sirven para entender y cobijar la complejidad del multiculturalismo. De hecho, se afirma en el texto, el constitucionalismo surge dando por sentado que dentro de cada nación hay un sólo pueblo, el cual a su vez es expresión de una sola pertenencia cultural; se trata del llamado paradigma “mononacional-monocultural”. Ahora bien, para Carbonell hay que contextualizar el debate sobre los derechos de las minorías culturales de acuerdo, cuando menos, con los tres siguientes datos: en primer lugar, hay que distinguir entre aquellos Estados que son pluriculturales en virtud de que se han incorporado en su territorio diversas culturas que antes disfrutaban de autogobierno y estaban radicadas en un territorio distinto, y aquellos otros en que la reunión de varias culturas surge de fenómenos migratorios importantes; en segundo término, sostiene el autor, conviene tener muy clara la diferencia que sobre el debate multiculturalista impone el distinto grado de desarrollo económico y social de las naciones en las que se produce, pues no puede darse con los mismos alcances, por citar dos ejemplos, en Canadá y en México; en tercer lugar, conviene tener presente, de acuerdo con Carbonell, la indeterminación de los términos que involucra el debate; particularmente, por lo que se refiere al concepto de cultura y la diferenciación entre mayorías y minorías. Posteriormente, el autor ofrece un panorama de las respuestas que el ordenamiento puede

suministrar para la convivencia de distintas culturas dentro de un Estado. Para entender correctamente dichas respuestas, conviene distinguir entre diferencias y desigualdades. A partir de esa distinción y basándose en una tipología de Luigi Ferrajoli, se ofrecen las distintas posibilidades de traducción jurídico-normativa del multiculturalismo.

Antes de terminar esta presentación, es necesario hacer dos aclaraciones sobre la naturaleza del libro: en primer lugar, algunos ensayos ya habían sido publicados con anterioridad, por lo que al final de la obra se recogen las referencias bibliográficas de las publicaciones originales, de manera que el lector pueda acudir también a esos textos. En segundo lugar, los trabajos ya publicados han sido respetados en su integridad, salvo para adecuarlos a ciertos criterios editoriales, que dan uniformidad a toda la obra.

Finalmente, agradecemos el apoyo y colaboración de todas las personas que nos ayudaron en la confección del libro. En especial, queremos mencionar el respaldo de Diego Valadés, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por la simpatía que mostró desde el principio por este proyecto. Igualmente, ha sido fundamental la labor de captura y revisión de Yatsuko Hosaka. A María Bono le agradecemos su inteligente y eficaz trabajo de corrección y edición del libro.

Miguel CARBONELL  
Juan Antonio CRUZ PARCERO  
Rodolfo VÁZQUEZ  
México D.F., diciembre de 1999